

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620210001800. Sírvasse proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Diana Marcela López Suarez contra Luis Alfonso Gómez Martínez y otros, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G del P; si bien solicita el decreto de medidas cautelares las mismas sólo se encuentran dirigidas contra un demandado, ante lo cual se debe agotar dicho requisito con las entidades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; TAX EMPERADOR S.A.S y LUIS ALFONSO GOMEZ MARTÍNEZ.

2º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el traslado de las pruebas, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ante la Fiscalía General de la Nación 42 de Cali Seccional copia del expediente identificado con el SPOA 760016000193201821820, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

3º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar"*.

4º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión.

5º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

6º Las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, no se relacionaron con precisión y claridad.

7º Existe una indebida acumulación de pretensiones en el numeral tercero de las pretensiones.

8º Debe aclarar el acápite correspondiente a la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

9º. Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso

10º Debe aclarar el acápite de la cuantía teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda.

11º Debe aclarar el poder y la demanda con relación al tipo de responsabilidad que solicita la parte demandante sea declarada teniendo en cuenta la relación de los demandantes con todos los demandados.

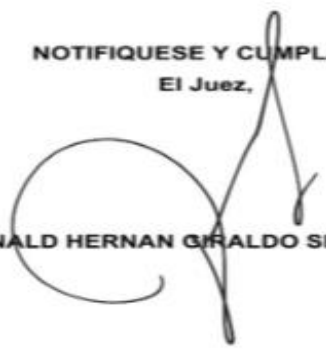
12º No se allegaron las pruebas descritas en los numerales 8 y 10 del acápite de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA